



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ALTOUS FACHADAS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00965 00
DECISIÓN	Acepta cesión reconoce personería, acepta renuncia y corrige auto

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia al poder presentado por la apoderada de la entidad subrogataria GLORIA PATRICIA GOMEZ PINEDA, de conformidad al art. 76 del C. G.P. Se le advierte, que la renuncia no pone término al poder, sino 5 días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Mediante escrito que antecede (numerales 9 y 10 del cuaderno principal del expediente digital), la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, apoderada especial de BANCOLOMBIA SA., y la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, apoderada especial de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, quien actúa como vocera del fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, presentan cesión del porcentaje del derecho de crédito correspondiente al cedente.

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al*

cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio, esta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquella admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, deberá notificarse conjuntamente este auto con el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del porcentaje del derecho de crédito que realiza BANCOLOMBIA SA. (cedente) a fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario fideicomiso PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al demandado ALTOUS FACHADAS S.A.S., de conformidad con lo indicado en el artículo 291 y s.s. del C.G. del P.

CUARTO: Para representar los intereses del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA se reconoce personería a la doctora ANGELA MARIA DUQUE RAMIREZ identificada con la C.C:32.182.355 y portadora de la tarjeta profesional N° 152381 del C.S.J, en los términos del poder inicialmente concedido.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16db47e2ef980b8664d80d563aabe7ad030a702fe1b14bcfa97bb1d43fc7623a**

Documento generado en 01/07/2022 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>